



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 613/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de yyy2, debido a los daños sufridos por este en una piscina municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 24 de noviembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 613/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 18 de marzo de 2022 D. yyy1, en nombre y representación de yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos el 2 de julio de 2021 en la piscina municipal de cccc de dicha localidad, al introducir el quinto dedo del pie derecho en la rejilla perimetral existente



alrededor de la misma. Alega que dicha rejilla perimetral presentaba un deficiente estado de conservación. No cuantifica los daños que reclama.

Se acompaña a la reclamación copia del libro de familia, informe del servicio de urgencias del Hospital hhhh de xxxx, resumen cronológico de consultas e informe de especialista en pediatría en el que se indica la imposibilidad de determinar el tiempo de curación y de altas del niño.

Segundo.- Obran en el expediente los siguientes informes técnicos: del Servicio de Cultura y Deportes de 28 de abril, de Obras y Servicios de 25 de mayo, del Servicio de Personal de 20 de mayo y del Área de Deportes de 27 de julio, todos ellos de 2022.

Tercero.- El 15 de septiembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del expediente.

El 19 de septiembre el instructor admite todos los medios de prueba propuestos por el reclamante, incorpora los informes técnicos y cita para tomar declaración a los socorristas que integraban el turno correspondiente a la hora y fecha en las que aconteció el siniestro por el que se formula la reclamación.

Cuarto.- El 28 de septiembre se toma declaración a los socorristas. Previamente, el representante del reclamante había remitido una relación de preguntas a formular a los testigos.

Quinto.- El 7 de octubre de 2022 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste la presentación de alegaciones por su parte.

Sexto.- El 3 de noviembre de 2022 se formula propuesta desestimatoria de la reclamación por parte del Instructor del expediente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial. No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (el 18 de marzo de 2022) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 3 de noviembre de 2022), que excede el plazo señalado en el artículo 91.3 de la LPAC. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

Por último, debe ponerse de manifiesto que no se efectúa en la reclamación una valoración económica de los daños, y que la Administración, por su parte, tampoco establece en su propuesta de orden la documentación



o el criterio que ha tenido en cuenta para considerar que la cuantía resarcitoria pretendida iguala o supera el umbral fijado en el expresado artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, condición necesaria para que proceda emitir su dictamen.

No obstante, obra junto con la documentación aportada con la reclamación inicial, un informe de especialista en pediatría, de 21 de octubre de 2021 señalando que no es posible determinar el tiempo de curación y de alta del niño hasta que sea reevaluado por el especialista en traumatología (...) por lo que no es posible estimar secuelas sin previa reevaluación por el especialista. Por lo tanto, al no constar la plena recuperación del menor a día de interposición de la reclamación, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y con base en los criterios de valoración recogidos en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cabe considerar que los daños reclamados podrían exceder de 3.000 euros y, por tanto, procedería la emisión de dictamen.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento



normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de yyy2, debido a los daños sufridos por este en la piscina municipal de cccc, de xxxx, al introducir el quinto dedo del pie derecho en la rejilla perimetral defectuosa existente alrededor de la misma.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que la reclamación debe desestimarse.

El informe técnico emitido por el Servicio de Cultura y Deportes del Ayuntamiento, de 28 de abril de 2022, pone en cuestión la existencia de defecto alguno en la piscina municipal y señala literalmente:

"1.- Habiendo acudido al Polideportivo y preguntado al personal que trabajaba el día 2 de Julio de 2021; por su parte se me ha indicado, por una parte, que los socorristas que estaban en ese turno el día citado ya no trabajan en el Ayuntamiento ya que su contrato es para la temporada de verano, y por otra, que las rejillas de la piscina estaban en perfecto estado ya que todas ellas se revisan diariamente antes de la apertura de las piscinas de verano.

»2.- Igualmente manifestar que no es cierto como se afirma en el escrito que "tras la producción del siniestro y comprobado el deficiente estado general de conservación y la rotura de la rejilla perimetral de la piscina, el Ayuntamiento de xxxx procedió en fechas posteriores al accidente



a sustituir la totalidad de las rejillas existentes en el recinto de las piscinas municipales, con la instalación de otro modelo distinto de rejillas, más sólidas que las anteriormente existentes, en evitación de nuevos accidentes”.

Por su parte, el informe de Obras y Servicios de 25 de mayo de 2022 refiere: “No me consta de que la brigada de Vías Públicas haya realizado obras en las piscinas municipales del Polideportivo municipal en el segundo semestre de 2021”.

A mayor abundamiento debe señalarse que, si bien puede considerarse probado el hecho en sí de la caída del menor (en este sentido, la testifical de la socorrista presente en el momento de los hechos señala que “el niño conjuntamente con otros se encontraba corriendo de la piscina mediana a la grande y se tiró en esta última. Al salir de la misma comenzó a gritar, corrimos hacia él y vimos que se había hecho daño en el pie”), no sucede lo mismo con la acreditación y certeza de los motivos de dicha caída. Cabe recordar que la carga de la prueba del nexo causal pesa sobre la parte reclamante y que la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Como ya se ha señalado, el reclamante sostiene que el accidente se produjo por el mal estado de la rejilla perimetral de la piscina, al introducir el menor su quinto dedo del pie derecho en la misma. Sin embargo, no hay ninguna prueba en el expediente, más allá de la afirmación del reclamante, de que dicho accidente se produjera de aquel modo. Incluso, los testigos propuestos por el propio reclamante, en este caso los socorristas presentes en el momento de los hechos, simplemente señalan que la rejilla perimetral se encontraba en perfecto estado, que el menor ya había sido avisado previamente de manera reiterada que no se podía correr por esa zona, que le hicieron una cura de urgencia y que se comunicó lo sucedido al encargado de turno.

Señalado lo anterior, lo cierto es que el reclamante no ha aportado unos mínimos indicios de que el percance haya ocurrido como consecuencia



del funcionamiento del servicio público, y tampoco ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

Por ello, al no haber quedado acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de yyy2, debido a los daños sufridos por este en una piscina municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.